

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

34-SI-2015

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas y cinco minutos del veintidós de septiembre de dos mil quince.

El presente procedimiento inició por medio de solicitud de información planteada por el señor [REDACTED], a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, institución que el día el diez de septiembre del corriente año nos redireccionó la referida solicitud.

Considerandos:

I. Relación de los hechos.

El señor [REDACTED], solicitó de la Comisión de Ética Gubernamental la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, para el periodo comprendido entre el uno de junio de dos mil catorce al treinta de agosto del año en curso, el nombres de las personas que la conforman, fecha de su nombramiento, cantidad de denuncias recibidas, cantidad de capacitaciones impartidas en la institución a la que pertenecen, incluyendo el tema de la capacitación, fecha en que se llevó a cabo y detalle de los servidores públicos de que participaron.

En ese orden, se determinó que la información requerida está en resguardo de la Comisión de Ética Gubernamental de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, por lo que, el dieciséis del presente mes la referida Comisión trasladó a esta Unidad la información solicitada por el señor [REDACTED].

II. Fundamentos de Derecho.

La Constitución de la República en el artículo 6 categoriza como derecho fundamental “*la libertad de expresión*” e impone al Estado Salvadoreño –Administración Pública- la obligación de garantizar su eficaz ejercicio sin frontera alguna más que el *bien común*.

En esa línea, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Convención de la Organización de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, concuerdan en que el acceso a la información es una herramienta eficaz para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción; por lo que es obligación del Estado garantizar su libre y democrático ejercicio.

Asimismo, en el marco de la Competencia Subjetiva en razón a la materia regulada en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP-, esta Oficialía actúa en base a potestades conferidas en los artículos 50 y 70 de la referida ley, respecto al tratamiento que se debe dar a las solicitudes de información recibidas.

En ese sentido, los artículos 66 de la LAIP, 50, 52, 54 y 55 de su Reglamento indican los requisitos que debe contener la solicitud de información, así como el análisis de admisibilidad que se hará sobre la misma, debiendo en todo caso fundar y motivar la decisión adoptada a fin de evidenciar la certeza de lo afirmado - *Ratio iuris*-.

En el caso particular, luego de localizada y verificada la clasificación de la solicitud de información presentada por el señor [REDACTED], el análisis de la misma revela que, habiendo cumplido con los requisitos de admisibilidad y no estando su contenido sujeto a reservada o confidencialidad, a tenor de lo dispuesto en los artículo 19 letras f) y g) y 24 de la LAIP, es posible acceder a lo solicitado por el referido ciudadano.

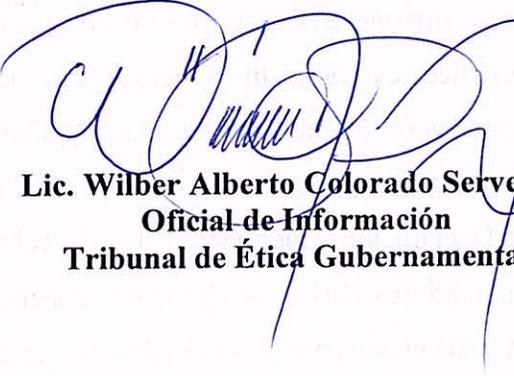
Por tanto, con base en los artículos 1, 6 de la Constitución de la República, III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 13.1 de Convención de la Organización de Naciones Unidas contra la Corrupción, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 19 letras f) y g), 20, 48, 50, 62, 65, 66, 70, 71, 72 de la LAIP, 50, 54 y 55 de su Reglamento, la Unidad de Acceso a la Información Pública del TEG **RESUELVE:**

a) *Admítase* la solicitud de información presentada por el señor [REDACTED].

b) *Concédase* al el señor [REDACTED] el acceso a la información solicitada y en consecuencia entréguese la información solicitada.

Notifíquese.

DIOS UNIÓN LIBERTAD


Lic. Wilber Alberto Colorado Servellón
Oficial de Información
Tribunal de Ética Gubernamental

